



Arauca, noviembre trece de dos mil veinte

Asunto: Sentencia
Radicado: 2016 – 00107-00
Proceso: Filiación Natural
Demandante: Nelson Prada y Sandra Milena Angarita
Demandados: Herederos Indeterminados del señor Belisario Sanabria Linares

I.- ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del Proceso de Filiación Natural - Investigación de Paternidad, instaurado a través de apoderado judicial por los señores **NELSON PRADA** y **SANDRA MILENA ANGARITA**, contra los herederos indeterminados de **BELISARIO SANABRIA LINARES (q.e.p.d)**, radicado bajo el No. 2016 – 00107-00

II.- HECHOS

Expresa el apoderado:

1.- Que el señor **NELSON PRADA**, nació en el municipio de Arauca, el 4 de octubre de 1977, como consta en su registro civil de nacimiento, visto al serial No.26867345, y que al momento de sentar su registro no le fueron registrados los datos de su padre.

2.- Que **SANDRA MILENA ANGARITA**, nació en el municipio de Araucita, el 17 de enero de 1986, según consta en su registro civil de nacimiento visto al serial 13780579, pero tampoco le fueron registrados los datos de su señor padre.

3.- Que sus representados sabían y tenían certeza que eran hijos del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES (q.e.p.d.)**, ya que éste durante su existencia, los trató como a sus hijos, contribuyendo de manera regular con la subsistencia, establecimiento, educación y demás particularidades propias de un padre para con sus hijos, hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares, amigos y vecinos en general.

4.- Que el señor **BELISARIO SANABRIA LINARES**, falleció en la ciudad de Arauca, el 13 de julio de 2013 y en vida no alcanzó a reconocer como sus hijos a **NELSON PRADA** y **SANDRA MILENA ANGARITA**.

Que se desconoce el nombre completo de los herederos del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES (q.e.p.d.)**, y además estos no han iniciado proceso de sucesión, así que es procedente demandarlos indeterminadamente, a efectos

que el despacho ordene el respectivo emplazamiento y posterior nombramiento del curador Ad-Litem.

III.- PRETENSIONES.

1.- Que se declare que el señor **NELSON PRADA**, nacido en el municipio de Arauca, el 4 de octubre de 1977, como consta en su registro civil de nacimiento, visto al serial No. 26867345, es hijo del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES (q.e.p.d)** quien se identificó con la C. de C. No 2.305.362

2.- Que se ordene al Registrador del Estadio Civil de la ciudad de Arauca, inscribir al margen del registro civil de nacimiento, de **NELSON PRADA**, con indicativo serial No, 26867345 que **BELISARIO SANABRIA LINARES**, identificado con la C. de C. No 2.305.362, es el padre del señor **NELSON PRADA**.

3.- Que se declare que la señora **SANDRA MILENA ANGARITA**, nacida en el municipio de Arauquita, el 17 de enero de 1986, como consta en su registro civil de nacimiento, visto al serial No. 13780579, es hija del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES (q.e.p.d)**, quien se identificó con la C. de C. No. 2.305.362

4.- Que se ordene al Registrador del Estadio Civil del municipio de Arauquita, inscribir al margen del registro civil de nacimiento, de **SANDRA MILENA ANGARITA**, con indicativo serial No13780579, que **BELISARIO SANABRIA LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.305.362, es el padre de la señora **SANDRA MILENA ANGARITA**.

5.- Que se condene en costas en caso de oposición

IV.- ACTUACION PROCESAL.

El 15 de noviembre de 2016, se recibió la presente demanda por reparto¹,

El 16 de diciembre de 2016, se admite la demanda, se ordenó la práctica de la prueba de ADN y se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES**².

El 29 de noviembre de 2017, se incorporó el emplazamiento, se nombró al doctor **ARMANDO GARCIA CUETO** como Curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES**³.

El 28 de mayo de 2018, se recibió escrito de contestación por parte del curador de los herederos indeterminados⁴

¹ Folio 16

² Folio 18 y 19

³ Folio 32

⁴ Folio 35 y 35

El 31 de agosto de 2018, se fija fecha y hora para la toma de la muestra de ADN⁵.

El 2 de septiembre 2020, se incorpora el resultado de la prueba de ADN y se corrió traslado por el término de 3 días a las partes⁶.

V.- CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 22 del código general del proceso.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar con fundamento en la prueba genética de **ADN** si el señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** es el padre biológico del señor **NELSON PRADA** y la señora **SANDRA MILENA ANGARITA**?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

1. QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros, A través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

2. DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, en especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos⁷, como el estado civil de un individuo⁸ y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

⁵ Folio 38

⁶ Folio 103 a 113

⁷ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

⁸ Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

“(…) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política⁹. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁰.

(…) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil¹¹. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)¹²¹³.

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones¹⁴. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

*La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, **mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.***

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que

(…) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos¹⁵.

⁹ Sentencia T-488 de 1999.

¹⁰ Sentencia T-411 de 2004.

¹¹ Sentencia T-997 de 2003

¹² Sentencia T-1342 de 2001.

¹³ Sentencia T-381 de 2013.

¹⁴ Ver Escudero Álzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

¹⁵ Ver Escudero Álzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;*
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;*
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho*
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente¹⁶.*

Con relación a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, precisa la Corte que **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia¹⁷.**

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales¹⁸.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real¹⁹.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión

¹⁶ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

¹⁷ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

¹⁸ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

¹⁹ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

*impugnaticia*²⁰, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario²¹.

3. PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.²²

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa²³

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo²⁴.

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso concreto.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

²⁰ La pretensión impugnaticia, *“en términos generales, es aquella afirmación mediante la cual se le concede a determinadas personas la facultad de reclamar frente a otras que se declare que otro ser humano no es hijo de estas últimas”*. Ver Lafont Pianeta, Pedro. *“Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos”*, Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 373.

²¹ Lafont Pianeta, Pedro. *“Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos”*, Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 370.

²² Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002.

²³ *Ibíd.*

²⁴ MOJICA GÓMEZ, Liseth. *“La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación”*. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*²⁵. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001-.²⁶

Sin embargo, igualmente ha sostenido que en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios, como por ejemplo, los testimonios.

²⁵ Artículo 1º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

²⁶ Radicación No. 1100131100132006-01276-01 (Aprobado en sesión del 24 de febrero de 2014), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

La demanda de filiación fue presentada a través de apoderado por los señores **NELSON PRADA** y **SANDRA MILENA ANGARITA**, en contra del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** y los herederos indeterminados de éste; con el fin de que se declare que él es el padre biológico de **NELSON PRADA** y **SANDRA MILENA ANGARITA**, y como consecuencia se haga la respectiva corrección de su Registro Civil de Nacimiento.

Previo a decidir de fondo el asunto, revisada la actuación procesal, no se advierte ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que la invalide; razón por la que a continuación se procederá a realizar el estudio y análisis que nos permita dictar sentencia.

El caso que ocupa la atención, se centra en determinar, con fundamento en la prueba genética de **ADN** si el señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** es el padre biológico o no del señor **NELSON PRADA** y de la señora **SANDRA MILENA ANGARITA**?

Para ello se procederá a revisar en primer lugar el resultado de la prueba de **ADN** ordenada y debidamente practicada dentro del proceso de la referencia.

Porque tal y como lo sostiene la ley, la jurisprudencia y la doctrina en los procesos de investigación e impugnación de paternidad la prueba de **ADN** al ser una prueba biológica y científica basada en el ácido desoxirribonucleico permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; por ello resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo²⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional, destaca su importancia en los procesos de filiación, la que afirma se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de **ADN**, ordenada y debidamente practicada reposa en los folios 103 a 113 del expediente, prueba en la que se lee.

*“(...)Belisario Sanabria Linares (fallecido) no se excluye como el padre biológico de **NELSON PRADA**. Es 31.167.246 de veces mas probable el hallazgo genético, si **BELISARIO SANABRIA LINARES**(fallecido) es*

²⁷ MOJICA GÓMEZ, Liseth. “La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación”. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

*el padre biológico de **NELSON PRADA** que si es de otro individuo d la población en referencia. Probabilidad de paternidad 99,99999%(...)*”

Con relación a **SANDRA MILENA ANGARITA** en el resultado de la prueba de ADN se lee:

*“(...)Belisario Sanabria Linares (fallecido) no se excluye como el padre biológico de **SANDRA MILENA ANGARITA**. Es 247.401 millones de veces mas probable el hallazgo genético, si **BELISARIO SANABRIA LINARES**(fallecido) es el padre biológico de **SANDRA MILENA ANGARITA** que si es de otro individuo de la población en referencia. Probabilidad de paternidad 99,9999999999%(...)”*

Con fecha 5 de octubre de 2020, tal y como se aprecia a folio 115, se ordenó correr traslado de la prueba, sin que se hubiese presentado objeción alguna situación que conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. permite dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando el resultado de la prueba resulta favorable al demandante.

Por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se declarará que se accederá a las pretensiones de los demandantes; declarando que el señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** quien en vida se identificaba con C. de C. No. 2.305.362 es el padre biológico del señor **NELSON PRADA** y el la señora **SANDRA MILENA ANGARITA**.

Como consecuencia de lo anotado, se ordenará al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca y la Registraduría Municipal de Arauquita, para que tomen atenta nota al margen del Registro Civil de nacimiento de los demandantes, haciendo las correcciones del caso, quienes en adelante se identificaran con el apellido de su padre señor **BELISARIO SANABRIA LINARES**, esto es: **NELSON SANABRIA PRADA** y **SANDRA MILENA SANABRIA ANGARITA**.

Finalmente no se condenará en costas a la parte vencida, en virtud a que estuvieron representados por Curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que el señor **NELSON PRADA**, nacido en Arauca – Arauca, el 4 de octubre de 1977, identificado con Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 26867345, **ES HIJO** del Señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** identificado con la C. de C. No. 2.305.362 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca, para que al margen del registro civil de nacimiento del señor **NELSON PRADA** identificado con Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 26867345, haga la respectiva anotación y/o modificación, quien en adelante se llamará **NELSON SANABRIA PRADA** hijo del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** identificado con la C. de C. No. 2.305.362 en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

Tercero: DECLARAR que la señora **SANDRA MILENA ANGARITA**, nacida en Arauquita -Arauca, el 17 de enero de 1986, identificada con Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 13780579, **ES HIJA** del Señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** identificado con la C. de C. No. 2.305.362 conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: ORDENAR al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Arauquita -Arauca, para que al margen del registro civil de nacimiento de la señora **SANDRA MILENA ANGARITA** identificada con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 13780579, haga la respectiva anotación y/o modificación, quien en adelante se llamará **SANDRA MILENA SANABRIA ANGARITA** hija del señor **BELISARIO SANABRIA LINARES** identificado con la C. de C. No. 2.305.362 en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

Quinto: NO CONDENAR en costas, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva

Sexto: Expídanse copias de la presente decisión a las partes, a su costa.

Séptimo: En firme esta determinación, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
_____ JIMMY HERNAN DURAN ROMERO Secretario	